RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2022.----------

La Subprocuraduria Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-940-SPA-668 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Procuraduria, los siguientes hechos:

> (...) *El ruido proveniente de las bocinas instaladas en la vía pública, de un establecimiento mercantil denominado Tacos Gaucho, el cual opera de 09 am a 09 pm de lunes a sábado* [ubicación de los hechos denunciados: calle Bochil, Manzana 190, Lote 2, esquina Tizimin, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los articulos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por bocinas instaladas en el establecimiento mercantil denominado "Tacos Gaucho", ubicado en calle Bochil, Manzana 109, Lote 2, esquina Tizimin, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en diversas fechas y horarios intentó establecer contacto, a través del número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia; sin embargo, no fue posible, toda vez que el número que señaló se encuentra fuera de servicio.
En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante tuviera a bien informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador pueda realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida en los términos solicitados.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, tuviera a bien informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida en los términos solicitados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB